



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-60/2020 Y ST-  
JDC-218/2020 ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios identificados con las claves **ST-JRC-60/2020** y **ST-JDC-218/2020**, promovidos, el primero por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de **Tizayuca**, Hidalgo y, el segundo por **Ixchel Gutiérrez Montes de Oca**, por propio derecho y ostentándose como candidata a Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento, postulada por el citado instituto político, a fin de impugnar la sentencia de catorce de noviembre pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JIN-068-001-281/2020** Y **ACUMULADOS**, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de **Tizayuca**, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los autos de los juicios citados al rubro, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el Acuerdo **IEEH/CG/055/2019**, por el que se aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral.** El uno de abril del dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG83/2020**, ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e **Hidalgo**; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**3. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG170/2020**, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de **Hidalgo** y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

Por lo que el uno de agosto siguiente, mediante acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

**4. Modificación del calendario electoral.** El uno de agosto posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, a través del cual modificó el calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

**5. Periodo de campañas electorales.** Tal etapa electoral se desarrolló del cinco de septiembre al catorce de octubre de este año.



**6. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, dentro de la cual, se recibió la votación para la elección de integrantes del Ayuntamiento de **Tizayuca**.

**7. Cómputo Municipal y entrega de constancias de mayoría.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en **Tizayuca**, llevó a cabo la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido **MORENA**, por haber resultado ganador, obteniéndose los resultados siguientes:

#### Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
	OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS	8586
	DOSCIENTOS NUEVE	209
	TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO	3564
	UN MIL QUINIENTOS NUEVE	1509
	UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS	1462
	DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE	<b>10469</b>
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS	442
	CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO	5281
	UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS	1623
	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS	2156
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	SETENTA Y TRES	73

**ST-JRC-60/2020  
Y ACUMULADO**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>	<b>VOTACIÓN LETRA</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS	886
<b>TOTAL</b>	<b>TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA</b>	<b>36260</b>

**8. Presentación de los medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno y veintidós de octubre del año en curso, el partido Más por Hidalgo y su candidato a Presidente Municipal Francisco Javier López González, presentaron juicios de inconformidad ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en **Tizayuca**, los cuales fueron radicados bajo las claves **TEEH-JIN-068-MPH-001/2020** y **TEEH-JIN-068-MPH-009/2020**, respectivamente. El veinticuatro de octubre siguiente, el Tribunal responsable al advertir que no era el medio idóneo para conocer el medio de impugnación por parte del candidato, ordenó escindir y reencausar a juicio ciudadano, al cual correspondió el número de expediente **TEEH-JDC-275/2020**.

Por su parte, el veintiséis de octubre del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidenta Municipal Ixchel Gutiérrez Montes de Oca, presentaron juicios de inconformidad y ciudadano, respectivamente, los cuales fueron radicados bajo las claves **TEEH-JIN-068-PRI-97/2020** y **TEEH-JDC-282/2020**, respectivamente.

**9. Sentencia de los juicios TEEH-JIN-068-MPH-001/2020 Y ACUMULADOS (Acto impugnado).** Previa acumulación de los juicios, el catorce de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia dentro del expediente **TEEH-JIN-068-MPH-001/2020 Y ACUMULADOS**, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del citado Ayuntamiento de **Tizayuca**, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Presentación.** El veinte de noviembre del año en curso, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió



ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral en contra del acto precisado en el punto que antecede.

**2. Recepción.** En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las constancias atinentes al medio de impugnación.

**3. Turno.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-60/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**4. Radicación y admisión.** El veinticuatro de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

**5. Promoción.** Al día siguiente, la parte actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, mediante el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que Juana Escalona Martínez quien acudió a presentar la demanda del presente juicio, se constituyó en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a las 23:47 (veintitrés horas con cuarenta y siete minutos) del diecinueve de noviembre pasado; sin embargo, desconoce el motivo por el que su acuse de recibido de la referida demanda señala como fecha el veinte de noviembre de dos mil veinte. Tal escrito fue acordado en su oportunidad.

**6. Vista y requerimiento al Instituto Nacional Electoral.** En la propia fecha, la Magistrada Instructora ordenó: **(i)** dar vista con la demanda a los candidatos electos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y **(ii)** requerir al Instituto Nacional Electoral el Dictamen consolidado con su eventual engrose, así como la remisión, en su caso, de las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización instaurados en contra de MORENA o alguno de los candidatos electos en el Ayuntamiento de Tizayuca.

**7. Desahogo de requerimiento.** El veinticinco y veintiséis de noviembre posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral **informó** que se notificó a los candidatos electos para integrar el **Ayuntamiento de**

**Tizayuca, Hidalgo**, postulados por el partido **MORENA**, el acuerdo de mérito y la demanda respectiva del juicio al rubro citado.

Por otro lado, respecto del Dictamen consolidado y la resolución correspondiente, así como en relación con las resoluciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra del partido MORENA y/o de los candidatos postulados por ese partido político para integrar el Ayuntamiento de **Tizayuca, Hidalgo**, el Secretario Ejecutivo **informó que no se encontró registro de procedimiento alguno coincidente con quejas en ese municipio.**

**8. Segundo requerimiento.** El veintisiete de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora ordenó integrar las constancias referidas en el punto que antecede y, por otra parte, reiteró el requerimiento del Dictamen consolidado en virtud de que el veintiséis de noviembre pasado, el Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones respectivas.

En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa nacional informó que el Dictamen consolidado y su respectiva resolución se encontraban en proceso de engrose.

**9. Solicitud de certificación.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora ordenó integrar al expediente lo manifestado por el Secretario Ejecutivo y solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que certificara si a la fecha fue desahogada la vista otorgada a la planilla ganadora. Certificación que fue emitida en su oportunidad y, consecuentemente, se tuvo por no desahogadas las vistas concedidas el veinticinco de noviembre.

**10. Remisión del Dictamen.** El veintinueve de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió copia certificada del Dictamen consolidado y la resolución respecto del Informe de campaña de ingresos y gastos de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de **Tizayuca, Hidalgo**, así como sus respectivas constancias de notificación.

**11. Vista del Dictamen y requerimientos.** El uno de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora acordó: **(i)** dar vista con el dictamen



consolidado a los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento, **(ii)** requerir al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo y/o al Tribunal Electoral Local los escritos originales que pudieran presentar los ciudadanos integrantes de la planilla ganadora y **(iii)** solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que en caso de que no se desahoguen las vistas, remitiera las certificaciones correspondientes.

**12. Informe del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de diciembre del año en curso, se recibió vía electrónica el oficio **INE/SE/0885/2020**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó sobre los medios de impugnación interpuestos en contra del dictamen consolidado y su respectiva resolución.

**13. Requerimiento.** El siete de diciembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó **(i)** agregar a los autos la documentación anterior y **(ii)** requerir al Instituto Nacional Electoral y a su Consejo Local en Hidalgo para que informaran si se habían presentado quejas en materia de fiscalización en contra de Morena y la planilla ganadora, así como si se han presentado demandas relacionadas con el dictamen consolidado y su resolución respectiva.

**14. Informe Instituto Nacional Electoral.** El siete de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado el cuatro de diciembre anterior. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.

Por su parte, el ocho siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó que, hasta ese momento, no se contaba con una impugnación relacionada con rebase de tope de gastos de campaña en el aludido Ayuntamiento. Tales documentos fueron acordados por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

**15. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio.

**III. juicio ciudadano federal**

**1. Presentación.** A fin de controvertir la sentencia **TEEH-JIN-068-MPH-001/2020 y sus acumulados**, el veinte de noviembre de dos mil veinte, Ixchel Gutiérrez Montes de Oca presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal responsable.

**2. Recepción.** En la propia data, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes al juicio ciudadano.

**3. Turno.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-218/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**4. Radicación y admisión.** El veinticuatro, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

**5. Promoción.** Al día siguiente, la parte actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, mediante el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que Juana Escalona Martínez quien acudió a presentar la demanda del presente juicio, se constituyó en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a las 23:47 (veintitrés horas con cuarenta y siete minutos) del diecinueve de noviembre pasado; sin embargo, desconoce el motivo por el que su acuse de recibido de la referida demanda señala como fecha el veinte de noviembre de dos mil veinte. Tal escrito fue acordado en su oportunidad.

**6. Vista y requerimiento al Instituto Nacional Electoral.** En la propia fecha, la Magistrada Instructora ordenó: **(i)** dar vista con la demanda a los candidatos electos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y **(ii)** requerir al Instituto Nacional Electoral el Dictamen consolidado con su eventual engrose, así como la remisión de las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización que, en su caso, se hubiesen instaurado en contra de MORENA o alguno de los candidatos electos en el Ayuntamiento de **Tizayuca**.



**7. Desahogo de requerimiento.** El veinticinco y veintiséis de noviembre posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral **informó** que se notificó a los candidatos electos para integrar el **Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo**, postulados por el partido MORENA, el acuerdo de mérito y la demanda respectiva del juicio al rubro citado.

Por otro lado, respecto del Dictamen consolidado y la resolución correspondiente, así como en relación con las resoluciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra del partido MORENA y/o de los candidatos postulados por ese partido político para integrar el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, el Secretario Ejecutivo **informó que no se encontró registro de procedimiento alguno coincidente con quejas en ese municipio.**

**8. Segundo requerimiento.** El veintisiete de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora ordenó integrar las constancias referidas en el punto que antecede y, por otra parte, reiteró el requerimiento del Dictamen consolidado en virtud de que el veintiséis de noviembre pasado el Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones respectivas.

En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa nacional informó que el dictamen consolidado y su respectiva resolución se encontraban en proceso de engrose.

**9. Solicitud de certificación.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora ordenó integrar al expediente lo manifestado por el Secretario Ejecutivo y solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que certificara si a la fecha fue desahogada la vista otorgada a la planilla ganadora. Certificación que fue emitida en su oportunidad y, consecuentemente, se tuvo por no desahogadas las vistas concedidas el veinticinco de noviembre.

**10. Remisión del Dictamen.** El veintinueve de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió copia certificada del Dictamen consolidado y la resolución respecto del Informe de campaña de ingresos y gastos de la elección de los integrantes del

Ayuntamiento de **Tizayuca**, Hidalgo, así como sus respectivas constancias de notificación.

**11. Vista de Dictamen y requerimientos.** El uno de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora acordó: **(i)** dar vista con el Dictamen consolidado a los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento, **(ii)** requerir al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo y/o al Tribunal Electoral Local los escritos originales que pudieran presentar los ciudadanos integrantes de la planilla ganadora y **(iii)** solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que en caso de que no se desahoguen las vistas, remita las certificaciones correspondientes.

**12. Remisión de constancias de notificación.** El propio uno de diciembre del presente año, se recibió por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral las notificaciones que fueron practicadas a la planilla ganadora, en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.

**13. Informe del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de diciembre del año en curso, se recibió vía electrónica el oficio **INE/SE/0885/2020**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó sobre los medios de impugnación interpuestos en contra del dictamen consolidado y su respectiva resolución.

**14. Requerimiento.** El siete de diciembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó **(i)** agregar a los autos la documentación anterior y **(ii)** requerir al Instituto Nacional Electoral y a su Consejo Local en Hidalgo para que informaran si se habían presentado quejas en materia de fiscalización en contra de Morena y la planilla ganadora, así como si se han presentado demandas relacionadas con el dictamen consolidado y su resolución respectiva.

**15. Informe Instituto Nacional Electoral.** El siete de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado el cuatro de diciembre anterior. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.



Por su parte, el ocho siguiente, el referido Vocal Secretario de la Junta y el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó que, hasta ese momento, no se contaba con una impugnación relacionada con rebase de tope de gastos de campaña en el aludido Ayuntamiento. Tales documentos fueron acordados por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

**16. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c) y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, "**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra de la sentencia emitida el catorce de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad **TEEH-JIN-068-MPH-001/2020 y acumulados**, por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Tizayuca**, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada

**ST-JRC-60/2020  
Y ACUMULADO**

por el partido MORENA, entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se impugna el mismo acto, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida dentro del expediente **TEEH-JIN-068-MPH-001/2020 y acumulados**, por lo que se procede a acumular el juicio **ST-JDC-218/2020** al diverso **ST-JRC-60/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Se cumple tal requisito porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres de los representantes del partido actor, así como del ciudadano actor, sus firmas autógrafas y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior dado que el acto impugnado se emitió el catorce de noviembre, y de las cédulas de notificación que obran en el expediente se advierte que las notificaciones fueron practicadas de



manera personal el quince de noviembre del presenta año; las cuales surtieron sus efectos al día siguiente<sup>1</sup>, por tanto, el plazo para computar la presentación de las demandas transcurrió del diecisiete al veinte del propio mes, de manera que si las demandas fueron presentadas el veinte de noviembre, tal y como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resultan oportunas.

**c) Legitimación y personería.** Se colman estos requisitos, respecto del juicio de revisión constitucional y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el primero promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en **Tizayuca** y, por la otra, acude una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de candidata, de conformidad con jurisprudencia **1/2014**, de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"<sup>2</sup>.

**d) Interés jurídico.** Respecto de los juicios **ST-JRC-60/2020** y **ST-JDC-218/2020**, se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que los actores, entre otros, fueron los que promovieron los medios de impugnación primigenios ante el Tribunal responsable de los que derivó la sentencia impugnada, por tanto, se estima que cuentan con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, no existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, del Código Electoral local.

<sup>2</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#1/2014>.

**Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral**

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV, incisos b) e l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que la exigencia en comento se debe entender en sentido formal; es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la validación de los resultados finales de la elección municipal de **Tizayuca**, Hidalgo, siendo que en la demanda se pretende la nulidad de la elección, entre otras causales, por rebase del tope de gastos de campaña, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tendrá verificativo el quince de diciembre del año en curso, fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

**i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa



local, esto es, el juicio de inconformidad al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendió la nulidad de la elección.

En ese sentido, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven y, al no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** Los argumentos principales en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo apoyó su decisión de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Tizayuca**, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido MORENA, son los siguientes:

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dividió su estudio en dos apartados, el primero relativo a la nulidad de la votación recibida en casillas y el segundo a la nulidad de elección.

En ese sentido, procedió al análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas planteadas por el partido Más por Hidalgo y por su candidato, así como por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata, respectivamente, previstas en el artículo 384, fracciones I, III, VIII y XI, del Código Electoral de la entidad federativa.

En un primer momento, el Tribunal responsable determinó que los partidos y sus candidatos no cumplieron la obligación establecida en el artículo 424, párrafo 1, fracción II, del aludido Código Electoral, toda vez que **no mencionaron individualmente las casillas cuya votación se solicitaba que se invalidara**, por lo que los declaró **inoperantes**, ya que del análisis de las demandas advirtió que no se señalaron las casillas en las cuales consideraron que existieron irregularidades graves, violencia física, presión sobre los electores y la compra de voto aducidas, con independencia de que no mencionaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran inferir la comisión de tales hechos.

**ST-JRC-60/2020  
Y ACUMULADO**

De ahí concluyó que no era válido alegar la nulidad por diversas causales y que se pretendiera aplicarse en iguales condiciones a todas las casillas sin ser identificadas, por lo que se encontraba impedido para abocarse al estudio de las irregularidades por nulidad de votación recibida en casilla.

Respecto a la pretensión de nulidad de la votación de 156 casillas planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal local advirtió que aducía de manera general los mismos supuestos de nulidad en todas esas casillas, así como la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 385, fracción VII, del supracitado Código local.

El Tribunal responsable declaró **inoperantes** los supuestos de nulidad invocados, por considerar que le correspondía a la parte perjudicada la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante la formulación clara y precisa de los hechos, de modo que al no estar encaminados evidenciar la inconstitucionalidad del acto combatido y, al ser vagos, genéricos o subjetivos, no se podían advertir razonamientos lógico-jurídicos.

Por otra parte, los declaró **infundados** toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no invocó hechos o agravios de manera específica en relación con cada casilla, ni acreditaba que en cada una de ellas se le había impedido el ejercicio del voto, ni identificaba las personas que se les impidió sufragar, no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no precisó el número de ciudadanos a los que afectó tal situación. Así, del análisis de los hechos y de las pruebas que obraban en el sumario, consistente en las actas de jornada electoral, de escrutinio cómputo, hojas de incidentes, escritos de protesta, imágenes y videos, no se desprendían las irregularidades que hacía valer.

Además, no demostró el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron coaccionados y si estos correspondieron a la sección electoral en que se encontraban ubicadas las casillas en estudio ni mucho menos, señalaron el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la presión; de ahí que no se podían tener por acreditadas las irregularidades graves planteadas.

Por otra parte, el Tribunal responsable estimó que no había lugar a atender las peticiones relativas a las diligencias de investigación, inspecciones de



diversas páginas de *Facebook*, la solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Municipal, entre otras, ya que el Tribunal Electoral no tenía la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio de los actores.

En lo tocante al agravio relativo a que existió propaganda electoral a favor de la candidata de MORENA el día de la jornada electoral lo calificó como **infundado**, dado que el partido actor se limitó a señalar que en 19 casillas existía propaganda electoral; sin embargo, del contenido de las actas de jornada y de incidentes relacionadas con esas casillas, no se advertía alusión alguna a existencia de propaganda de partidos que pudiera traducirse en presión sobre los electores.

Por cuanto hace a que en diversas casillas solicitó la apertura de diversos paquetes electorales al considerar que existía error o dolo se estimó **infundada**, ya que del acta de sesión especial de cómputo del Concejo Municipal no se advertía algún comentario por parte de la representante del partido que así lo hubiera solicitado, ni mucho menos que el órgano responsable la hubiera negado. Además, no demostró en qué casillas los resultados de las actas no coincidieron.

En otro orden de ideas, respecto a la **nulidad de la elección** los actores esgrimieron los agravios siguientes: **(i)** haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada, **(ii)** el Concejo Municipal dilató la entrega de constancias por lo que laboraron por interés con la candidata de MORENA, **(iii)** hubo un excesivo gasto de propaganda por parte de la candidata del citado instituto político, **(iv)** un diputado federal le prestó a la candidata vehículos, **(v)** la candidata ganadora rebasó el tope de gastos de campaña, **(vi)** turismo electoral, **(vii)** acarreo de personas, entre otras.

Una vez establecido el marco jurídico y conceptual de la nulidad de elección, el Tribunal responsable estudió lo concerniente al “turismo electoral” declarándolo como **infundado**, ya que el partido *Más por Hidalgo* estuvo en aptitud de hacer las observaciones u objeciones durante el procedimiento de verificación y actualización de las listas nominales.

Por cuanto hace al acarreo de personas el Tribunal responsable lo declaró como **infundado**, ya que si bien los promoventes ofrecieron al Tribunal diversas certificaciones, lo cierto era que no bastaba la sola mención de la presunta irregularidad y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar circunstancias en que sucedieron, como tampoco era suficiente la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos, lo cual hizo que disminuyera el grado de convicción de las pruebas frente al juzgador. Máxime que el video aportado en una USB constituía una prueba técnica.

Aunado a ello, se estableció que no había lugar a realizar diligencias de investigación ya que el Tribunal responsable no tenía la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio que los actores hayan dejado de obtener por sus propios medios.

En lo tocante a la propaganda con programas sociales y violación al principio Iglesia-Estado, el Tribunal responsable lo declaró como **inoperante**, al ser una afirmación vaga genérica y subjetiva.

Respecto a las violaciones sustanciales la jornada y la dilación de entrega de constancias por parte del Consejo Municipal, el Tribunal local lo calificó como **inoperante**, toda vez que en ellos se destacan hechos generales sin referir más al respecto. Además, no se describían hechos en concreto y no se mencionaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran inferir su comisión y los promoventes ni siquiera atendieron a su carga procesal de argumentar.

Por cuando hace la utilización de recursos públicos se estimó **infundado**, ya que los medios probatorios que obraban en autos, así como una fotografía resultaban insuficientes para demostrar o acreditar tal situación.

Por último, respecto al rebase de topes de Gastos de campaña, así como la fiscalización de recursos de los partidos el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo los calificó como **inatendibles**, ya que se encontraba impedido para resolver porque los medios de convicción resultaban insuficientes para acreditar la irregularidad al no ser idóneos.



Por lo tanto, para la acreditación de la causal de nulidad se debería partir de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional electoral; de ahí que determinó que no era posible llevar a cabo el análisis sobre esa causal y **reservó jurisdicción** para que Sala Regional Toluca lo conociera con posterioridad a la emisión del Dictamen de fiscalización.

Por todo lo anterior, ante lo infundado, inoperante e inatendible de los agravios, el tribunal responsable resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Tizayuca**, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

**QUINTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis completo e integral de los escritos de demanda se advierte que ambos actores plantean similares agravios siendo, en esencia, los siguientes.

- **Violación a los principios de legalidad y exhaustividad por la falta de valoración de pruebas**

La actora y el Partido Revolucionario Institucional sostienen que, en lo tocante al análisis de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 385, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, durante la narración de los hechos de la demanda del juicio de inconformidad sí se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como su relación con el caudal probatorio ofrecido.

No obstante, el Tribunal responsable violentó lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, toda vez que valoró sus pruebas de manera genérica y sin concatenarlas, por lo que se abstuvo de argumentar el por qué tales pruebas resultaban insuficientes, sin llevar a cabo la valoración correspondiente; incluso, ni siquiera mencionó cuáles pruebas fueron ofrecidas por ellos y por las otras partes, lo cual, refieren los dejó en estado de indefensión.

En ese sentido, los enjuiciantes manifiestan que, respecto a los medios de convicción que solicitaron al Tribunal, así como las páginas de *Internet* aportadas, fueron indebidamente desestimados bajo la premisa de que no podían solicitar información al ser un juicio de naturaleza contenciosa; sin embargo, el órgano jurisdiccional local tenía la obligación y facultad de ordenar mayores diligencias para su perfeccionamiento, dado que los actores se encontraban impedidos para obtenerlos directamente, por ser información reservada.

Así, exponen que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no atendió al principio de exhaustividad, ya que de manera genérica se concretó a referir que las pruebas no eran suficientes para acreditar los extremos de los agravios sin hacer el razonamiento lógico-jurídico pertinente para motivar tal argumento.

De igual forma, en lo tocante a las violaciones sustanciales en la jornada electoral y la dilación de constancias por parte del Consejo Municipal de **Tizayuca**, los accionantes sostienen que sí describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se llevaron a cabo las violaciones, aunado a que existió un acta circunstanciada ante un Notario Público en donde se describió la parcialidad con la que se condujo el citado Consejo, favoreciendo en todo momento al partido MORENA, ya que retrasó la entrega de constancias vitales para el armado de la respectiva impugnación. Asimismo, de las constancias, se desprenden las casillas en las que se ejerció violencia.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional adicionalmente sostiene que la sentencia deviene violatoria del orden jurídico, dado que lo dejan en estado de incertidumbre jurídica al considerar que los elementos probatorios aportados no satisfacen el criterio del Tribunal responsable, no obstante, que se cumplía con los requisitos establecidos en la ley o existan pruebas "*reconstruidas*" con valor concedido como es el caso de las Oficialías, ya que el caudal probatorio fue obtenido en condiciones hostiles de violencia física o presión, lo cual debe ser valorado por el juzgador, dado que se debe considerar el peligro y las condiciones bajo cuales se pudieron obtener.

- **Utilización de recursos públicos en la campaña**



En ambas demandas, los actores plantean como agravio el rebase de tope de gasto de campaña, toda vez que, a pesar de que el recurso público en la propia campaña fue observado por todos los ciudadanos de **Tizayuca**, aducen que el Tribunal responsable no valoró sus pruebas concatenadas con el demás caudal probatorio, así como lo concerniente a la fiscalización.

- **Rebase del tope de gastos de campaña**

Los actores aducen que les causa agravio la forma por demás equívoca en la cual los Magistrados del Tribunal local consideran el caso en concreto sobre el **rebase de tope de campaña**, en atención a lo que a lo largo de la sentencia se advierte.

Adicionalmente alegan que les causa agravio la forma por demás equívoca en la cual los Magistrados del Tribunal local consideraron el caso en concreto, ya que desde la página 50 (el párrafo 219 al 248) la resolución que se combate remiten a la materia de FISCALIZACIÓN, a pesar de que a los medios de prueba que se presentaron no se dio valoración adecuada.

**SEXTO. Estudio de la cuestión planteada.** La **pretensión** de los actores consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada, para que Sala Regional Toluca, en plenitud de jurisdicción, valore debidamente sus pruebas y, consecuentemente declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Tizayuca**, Hidalgo.

La **causa de pedir** la sustentan los enjuiciantes en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **(i)** violentó los principios de legalidad y exhaustividad por la falta de valoración de pruebas respecto de la causal genérica de nulidad de elección **(ii)** de manera equivocada desestimó lo planteado en cuanto a la utilización de recursos públicos en la campaña; y, **(iii)** de manera equívoca desestimó lo relativo al rebase del tope de gastos de campaña.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, el análisis de los motivos de disenso se llevará a cabo en el orden propuesto.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso resultan por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes** toda vez que, se advierte que: **(i)** del análisis de los hechos planteados por los actores en la instancia primigenia, así como de sus agravios respectivos, no se acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las posibles irregularidades; en consecuencia, el Tribunal responsable no tenía la obligación de pronunciarse sobre el análisis de las pruebas aportadas ante la falta de supuestos fácticos referenciados de manera circunstanciada; **(ii)** asimismo, tampoco tenía el deber de llevar a cabo diligencias para mayor proveer para el perfeccionamiento de pruebas y, **(iii)** el supuesto indebido actuar de los integrantes del Consejo Municipal bajo la premisa que no les aportó la documentación electoral oportunamente no constituye, *per se*, una hipótesis que actualice algún supuesto de la nulidad de la elección, por lo que los planteamientos respectivos se tornan inoperantes.

- **Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad por la falta de valoración de pruebas sobre la causal genérica de nulidad de elección**

La actora y el Partido Revolucionario Institucional sostienen que, en lo tocante al análisis de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 385, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, durante la narración de los hechos de la demanda del juicio de inconformidad sí se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como su relación con el caudal probatorio ofrecido.

No obstante, el Tribunal electoral local transgredió el orden jurídico; toda vez que dejó de valorar sus pruebas de manera individual y concatenadas, por lo que se abstuvo de argumentar el por qué tales pruebas resultaban insuficientes, sin llevar a cabo la valoración correspondiente; incluso, ni siquiera mencionó cuáles pruebas fueron ofrecidas por ellos y por las otras partes, lo cual, refieren los dejó en estado de indefensión.



En ese sentido, los enjuiciantes manifiestan que, respecto a los medios de convicción que solicitaron al Tribunal, así como las páginas de internet aportadas, fueron desestimados indebidamente bajo la premisa de que no podían solicitar información al ser un juicio de naturaleza contenciosa; sin embargo, el órgano jurisdiccional local tenía la obligación y facultad de ordenar mayores diligencias para su perfeccionamiento, dado que los actores se encontraban impedidos para obtenerlos directamente, por ser información reservada.

Así, exponen que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no atendió al principio de exhaustividad, ya que de manera genérica se concretó a referir que las pruebas no eran suficientes para acreditar los extremos de los agravios, sin hacer el razonamiento lógico-jurídico pertinente para motivar tal argumento.

De igual forma, en lo tocante a las violaciones sustanciales en la jornada electoral y la dilación de constancias por parte del Consejo Municipal de **Tizayuca**, los accionantes sostienen que sí describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se llevaron a cabo las violaciones, aunado a que existió un acta circunstanciada ante un Notario Público en donde se describió la parcialidad con la que se condujo el citado Consejo, favoreciendo en todo momento al partido MORENA, ya que retrasó la entrega de constancias vitales para el armado de la respectiva impugnación. Asimismo, de las constancias, se desprenden las casillas en las que se advirtió violencia.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional adicionalmente sostiene que la sentencia deviene violatoria de garantías constitucionales, dado que lo deja en estado de incertidumbre jurídica al considerar que los elementos probatorios aportados no satisfacen el criterio del Tribunal electoral local.

Los agravios devienen **infundados** e **inoperantes** conforme se expone a continuación.

A fin de dar contestación al presente motivo de inconformidad, se considera necesario exponer el contexto de las impugnaciones, en la inteligencia que Sala Regional Toluca única y exclusivamente analizará los disensos

relacionados con la causal genérica de nulidad de elección, toda vez que los enjuiciantes no impugnaron ante esta instancia federal lo determinado por el Tribunal responsable respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que se considera un aspecto no controvertido.

El Partido Revolucionario Institucional en su demanda que dio origen al expediente **TEEH-JIN-068-PRI-97/2020** planteó, en esencia, lo siguiente:

- De los pormenores de la documentación electoral, se advierte que los funcionarios de casilla no se encontraron debidamente capacitados al ser tomados de la fila, lo cual genera incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación.
- Le causa agravio la serie de hechos e irregulares suscitados durante la jornada electoral y en la mesa directiva de casilla, dado que, a pesar de saber que existían personas en las inmediaciones de las mismas, que generaba un ambiente de temor a los funcionarios, los representantes de partido y el electorado llamaron en algunos casos a la policía, pero sin usar la facultad que enviste al presidente de casilla el día de la jornada, para que seguridad pública cumpliera la función de retirar a esos individuos y, en su caso, presentara las denuncias correspondientes. Así, refiere que, de no haber existido esas irregularidades no se hubieran afectado los resultados obtenidos.
- El partido expone que los actos realizados por los funcionarios de casillas consistentes en su falta de conocimientos por no asentar los acontecimientos supuestamente irregulares en las actas de jornada y, al no hacer ningún acto para remediar esas actividades, se traducían en una irregularidad grave, acreditada y no reparable, lo cual lo evidencia con las actas de jornada e incidentes. Para tales efectos plasma en su demanda tres *links* de la página denominada “Facebook” a efecto de que el Tribunal lo inspeccionara.
- En ese sentido, manifiesta que aparecen en los videos “convoys” de hombres con pasamontaña que pasan por la avenida principal de **Tizayuca** y, además, poco tiempo después, la gente lo ve pasar en las calles de su fraccionamiento o comunidad, los cuales son detenidos por la policía, pero minutos después los dejan ir. Asimismo, que circulaban en redes sociales videos en donde camiones foráneos con personas traen palos y otros en donde la policía catea a hombres con



pulsera amarilla que se encuentran cerca de una casilla, así como una “*combi*” del municipio de Ecatepec con varios hombres cateados los cuales tienen droga y, de ninguno hay detenidos sabiendo que el gobierno del consejo municipal es representado por el partido MORENA.

- De igual forma, sostiene que en redes aparece una camioneta entrando a la casa de campaña de MORENA, en donde supuestamente ha recibido apoyo del gobierno federal, los cuales fueron utilizado para acarrear gente y perifoneo por las calles del municipio, sin que ninguna autoridad iniciara el procedimiento sancionador, con lo que se vivió un ambiente de impunidad, lo que se robustece con las fotografías y videos en donde se aprecia haciendo tal actividad.
- Por tanto, el partido actor aduce que el cúmulo de esas irregularidades afectaron el desarrollo de la votación en **Tizayuca**.

Por su parte, Ixchel Gutiérrez Montes de Oca en la demanda que dio origen al juicio ciudadano local **TEEH-JDC-282/2020**, refiere que se cometieron irregularidades por parte del Consejo Municipal, ya que sistemáticamente obstruyeron la entrega de la documentación electoral solicitadas, por lo que la dejaron en estado de indefensión. Asimismo, el Consejo Municipal permitió que continuaran las acciones violentas de grupos de choque alrededor de las casillas, para lo cual afirma hace suyas las probanzas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estableció que, el actor al impugnar las casillas aducía también que se estaba actualizando la causal de nulidad de la elección, por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral contemplada en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral de la entidad federativa. Por lo que, procedió al análisis de las causales de nulidad de casilla y, posteriormente, al de la elección.

En ese sentido, el Tribunal responsable declaró que resultaban infundados los agravios hechos valer, ya que **(i)** no acreditó el impedimento al ejercicio del voto, **(ii)** no identificó a las personas que supuestamente se les impidió el sufragio, **(iii)** no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

sucedieron los hechos y *(iv)* no precisó a los ciudadanos a los que les afectó la irregularidad; de ahí que tampoco acreditó la presión aducida.

Además, expuso que, **del análisis de los hechos planteados y de las pruebas que obraban en el sumario consistentes en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, escritos de protesta, imágenes y videos, las cuales fueron valorados** de conformidad con los artículos 323 fracciones I y III; 324, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no se desprendían que las irregularidades manifestadas hubieran ocurrido de la manera planteada ni se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así, el Tribunal local sostuvo que no bastaba la sola mención de la presunta irregularidad cometida y hechos genéricos sin precisar las circunstancias en que acontecieron, así como tampoco era suficiente la sola presentación de los elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los motivos de disenso. Máxime que, no demostraron el tiempo en que los ciudadanos pudieron ser coaccionados y, mucho menos, se especifica el número de personas a los que se ejerció presión.

Por lo anterior, el Tribunal responsable sostuvo que no se podían acreditar las irregularidades graves que ponían en duda la certeza de la votación, toda vez que la parte actora no expresó claramente los hechos, en atención a que sólo hizo referencia de forma general, sin especificar las multitudes circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran servir de base o punto de partida para el estudio de la irregularidad. Además, de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en los promoventes, por lo que careció de carga argumentativa.

Consecuentemente, el órgano jurisdiccional local declaró inoperantes los planteamientos que se hicieron valer respecto de la causal de nulidad de la elección por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, dado que el promovente no mencionó hechos concretos, de modo que fueron alegaciones generales que en ningún momento acreditaban alguna violación a principios constitucionales o legales.



Aunado a que se limitaron a señalar que existió presión e intimidación de grupos armados sin referir más al respecto, teniendo la obligación de exponer los hechos que consideraran pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto.

Por cuanto hace al alegato formulado por el partido enjuiciantes relativo a que los funcionarios de las casillas no se encontraron el día de la jornada debidamente capacitados lo calificó como inoperante, ya que se limitó a señalar de manera general sin referir específicamente tanto la casilla como los funcionarios que se vieron en la necesidad de cerrar anticipadamente, por lo que fueron argumentos genéricos y subjetivos.

Por último, respecto a las manifestaciones vertidas por los accionantes en los que adujeron que existió una dilación por parte del Consejo Municipal en la entrega de constancias y, con ello, pretendían acreditar que el referido Consejo laboraba por interés de la candidata del partido MORENA, el Tribunal responsable lo declaró como inoperante, ya que no se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran inferir la comisión de esos hechos, es decir, no refirieron cuándo, cómo y dónde se llevaron a cabo las irregularidades y que éstas hubieran repercutido en el resultado de la elección.

En el caso, los actores argumentan que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, durante la narración de los hechos de la demanda del juicio de inconformidad sí se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como su relación con el caudal probatorio ofrecido. No obstante, el Tribunal electoral local violentó lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, toda vez que dejó de valorar sus pruebas de manera individual y sin concatenarlas.

A juicio de Sala Regional Toluca el agravio deviene **infundado**, toda vez que, contrario a lo que afirman, del análisis de los hechos planteados en sus respectivas demandas ante la instancia local, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran el estudio de los motivos de inconformidad.

Al respecto, el partido actor en su capítulo de hechos expuso, en lo que nos interesa, lo siguiente:

- La documentación electoral no fue emitida por el Consejo Municipal en tiempo y forma, ya que a las 13:22 horas del veintiséis de octubre de dos mil veinte, le fue entregada a pesar de haberla solicitado oportunamente, siendo que el Consejo ha obstruido sistemáticamente la recepción y respuesta a las promociones y documentación.
- El partido ha intentado por diversos medios poner en conocimiento de la autoridad competente las actitudes del Consejo ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por lo que vía telefónica se inició la denuncia bajo el folio 2000019031/FE388A.
- Refiere que el veintiuno de octubre del año en curso, exhibió 29 (veintinueve) escritos de protesta **que no fueron incluidos en los paquetes electorales** ante la situación de seguridad pero que en ellos se refieren a actos de intimidación a lo largo de la jornada electoral.
- En la propia fecha, ingresó un escrito de protesta donde narra la presencia de “convoyes” de aproximadamente quince vehículos y cada uno con quince personas de los cuales portaban pasamontañas, palos y machetes, los cuales se dedicaron a recorrer el municipio, esparciendo una ola de terror.
- En diversas fechas refiere que solicitó al Consejo Municipal la documentación electoral sin que se la hubieran entregado.

Por su parte, la candidata actora omite realizar un capítulo de hechos.

En ese sentido, deviene **infundado** el agravio, ya que lo planteado en los capítulos de agravios y en los hechos narrados en sus respectivas demandas, no se advierte elementos suficientes de modo, tiempo y lugar que permitieran al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estudiar las supuestas irregularidades planteadas.

Ello, dado que **resulta insuficiente** que en las demandas, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente cometida, se narren de forma **genérica** los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de impugnación **exprese de forma clara y precisa las circunstancias de**



**tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos**, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada, lo cual, en el caso no **aconteció**.

De ahí que no basta la sola mención de la supuesta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente expuestos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

Lo anterior, en términos de los artículos 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 359 y 360, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Cabe señalar que es carga procesal de los actores hacer la narrativa de los hechos y hacer un ofrecimiento de pruebas a través del cual exista una relación meridianamente clara entre los medios de convicción y los hechos expuestos en la demanda, esto para que el juzgador esté en condición de hacer una valoración exhaustiva de los mismos y en aptitud de determinar si en la especie se acreditan las causales de nulidad invocada, en tal virtud la mención genérica de la existencia de pruebas, sin su debida correlación con los hechos, resulta insuficiente.

La obligación del oferente de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, no es un mero requisito formal, sino una condición necesaria para que la autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar y pueda fijar el valor convictivo correspondiente<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

En el caso, a fin de que se configurara la causal genérica de nulidad de elección, la parte actora debió evidenciar (argumentar y probar) los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado o doloso de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que suceden en la demarcación electoral de que se trate o afectan sus resultados); probatorio (violaciones electorales plenamente acreditadas en forma objetiva y material), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes).

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias descritas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente o insuficiente el acervo probatorio.

En ese tenor, se considera conforme a Derecho, la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que del análisis de los hechos y agravios de las demandas primigenias únicamente exponen argumentos genéricos tendentes a afirmar que existieron determinadas irregularidades, sin exponer mayores elementos sobre su presunta comisión.

Así, tampoco se desprende que los actores hayan hecho una concatenación entre sus afirmaciones y el material probatorio aportado, dado que en sus agravios planteó **(i)** que los funcionarios de casilla no se encontraban debidamente capacitados, **(ii)** existencia de grupos de personas en las inmediaciones de las casillas (sin especificar cuáles), **(iii)** presencia de “convoys” con gente armada en el municipio, **(iv)** sujetos en una “combi” del municipio de Ecatepec con droga y **(v)** omisiones por parte de los integrantes del Consejo Municipal de entregarle la documentación electoral para el armado de su medio de impugnación.



Para acreditar lo anterior, simplemente señaló, de forma genérica, que se encontraba acreditado con fotos, videos y de las actas de jornada, escrutinio, hojas de incidentes y escritos de protesta.

En ese contexto, la pretensión de los actores es que se revise el caudal probatorio sin esgrimir argumentos para justificarlo, toda vez que la única afirmación es que en sus hechos plasmó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los cuales a juicio de este órgano jurisdiccional resultan **insuficientes** para acreditar sus dichos que, en esencia, consisten que se desarrollaron actos de intimidación electoral y que solicitó en varias ocasiones documentación electoral, la cual afirma que posteriormente le fue entregada.

En sentido inverso, tampoco abonaría a la causa de los justiciables presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para poder demostrar su pretensión.

Aunado a lo anterior, la parte actora no especifica cuál de las conductas consideró que el Tribunal responsable desestimó de forma incorrecta, ya que sólo se limita a señalar que si estaban acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en tanto que no le fueron valoradas sus pruebas de manera individual y en su conjunto, sin que se identifique cada prueba, su naturaleza pública o privada, la descripción de su contenido y la valoración que, en su concepto debió otorgarle el Tribunal responsable y, mucho menos, aporta los pormenores de la valoración conjunta de los elementos de convicción que sustenten las violaciones aducidas.

Por tanto, es inexistente el déficit de la valoración probatoria por parte del Tribunal local y la falta de exhaustividad que se alega en el dictado de la sentencia combatida; máxime que los actores no manifiestan en sus agravios de manera concreta, cuáles fueron las pruebas que debieron ser valoradas y el alcance probatorio que debió dárseles a cada una, ni precisan cuáles fueron los hechos y planteamientos de los cuales se dejó de ocupar el Tribunal local en la resolución combatida.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica unos supuestos hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En las relatadas circunstancias, se reitera, se estima ajustada a Derecho, la calificativa que le otorgó el Tribunal responsable como inoperantes a los motivos de agravios hechos valer sobre la causal genérica de nulidad de elección.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que, de la foja 26, parágrafo 104, de la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **sí valoró diversas pruebas** al señalar que *“del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en autos consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, escritos de protesta, imágenes y videos, pruebas que son valoradas, de conformidad con los artículos 323, fracciones I y II, 324, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no se desprende que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido de la manera como lo señala, ni se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar”* por lo que carece de razón lo expuesto por los actores.

Máxime que tal valoración no fue controvertida en esta instancia jurisdiccional; de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Por otra parte, en lo correspondiente a que los actores refieren que el Tribunal local debió hacer diligencias para mayor proveer se estima **infundado**, toda vez que los accionantes dejan de observar que las referidas diligencias para mejor proveer constituyen una facultad *potestativa* del



órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

En ese sentido, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de requerir y certificar diversa información, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que resuelve la cuestión planteada.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**"<sup>4</sup>.

De esta manera, las diligencias para mejor proveer no suplen la carga probatoria de los enjuiciantes, a la cual se encuentra constreñidos, dado que tales diligencias son una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto; de lo contrario, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas y a romper con ello el equilibrio procesal que debe imperar en la sustanciación de los medios impugnativos.

Por ello, al constituir una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, no generó perjuicio alguno a los promoventes la desestimación al ser un juicio de naturaleza contenciosa, ya que contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio.

De ahí que no le asista la razón al actor al sostener que la autoridad responsable en uso de sus facultades jurisdiccionales debió requerir a diversas autoridades, porque derivado de la naturaleza potestativa de las diligencias para mejor proveer, ello no constituye una obligación para el juzgador.

---

<sup>4</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

**ST-JRC-60/2020  
Y ACUMULADO**

Por último, en cuanto a los motivos de disenso en relación con la dilación en la entrega de las constancias por parte del Consejo Municipal, se califican como **inoperantes**.

Tales manifestaciones devienen inoperantes, toda vez que la conducta aludida en nada influyen ni tienen repercusión en el desarrollo de la elección o de sus resultados; en todo caso, si los actores estimaron que de manera injustificada la autoridad administrativa electoral retardó la entrega de las constancias que le fueron solicitadas, ello debieron hacerlo valer en la vía e instancia correspondiente, toda vez que no son actos propios o impugnables en un juicio de nulidad electoral, de ahí que tal reproche sea ineficaz para acreditar la existencia de violaciones irregularidades tendentes a configurar la causal genérica de nulidad de elección.

- **Utilización de recursos públicos en la campaña**

**Partido Revolucionario Institucional (ST-JRC-60/2020) y su candidata.  
(ST-JDC-218/2020)**

Las partes enjuiciantes mencionadas hacen valer en sus respectivas demandas de manera idéntica en vía de agravio las alegaciones siguientes:

**CUARTO.** Causa agravio a mí representado la forma por demás se equivoquen la cual los magistrados del Tribunal local consideraron el caso en concreto, ya que desde la página 45 (del párrafo 194 al 211) de la resolución que se combate ya que el uso de **RECURSOS PÚBLICOS** en la campaña, fue observado por todos los ciudadanos de Tizayuca, tal es el caso que no se valoraron las pruebas ofrecidas en este rubro concatenadas con las demás pruebas ofrecidas en los otros rubros, dejando en estado de indefensión a mí representado.

Sala Regional Toluca estima que son **inoperantes** tales alegaciones, porque constituyen manifestaciones genéricas, ambiguas y superficiales, que en modo alguna tienden a controvertir las consideraciones del Tribunal responsable por las que declaró infundados los motivos de disenso que hicieron valer hechos sobre la utilización de recursos públicos en la campaña.

Las respectivas consideraciones del Tribunal responsable, en esencia, son las siguientes:



- Estimó **infundados** los motivos de disenso, sobre la base de que los medios probatorios que obran en autos, aportados por los promoventes, consistentes en una certificación del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, así como una fotografía resultan insuficientes, por una parte, así como inconducente, por otra, para acreditar, en principio, que se hubiese utilizado recursos públicos en la campaña.
- Hizo notar que, como se advierte del contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Al respecto, expresó que el citado artículo tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales y que de esa forma el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- En ese sentido, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era necesario que se encontrara plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.
- Estimó que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el referido artículo implica que el servidor público haya usado de manera prohibida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.
- Advirtió que la citada certificación signada por el referido Consejo Municipal es un documento que, con fundamento en los artículos 323, fracción I, y 324, segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin embargo, no era suficiente para acreditar, de manera objetiva y material, que la candidata Susana Araceli Ángeles

Quezada haya utilizado recursos públicos en la campaña por utilizar un vehículo oficial de un diputado.

- Enfatizó que los promoventes ni siquiera atendieron a su carga procesal de argumentar, dentro de un juicio de índole contenciosa, la forma en que las supuestas irregularidades sucedieron, ni tampoco refirieron la manera en que ello pudo haber repercutido, en forma determinante, en los resultados de los comicios.
- Esto es, no refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, de ser el caso, se suscitaron los hechos en que basaron su pretensión de que se declarara la invalidez de los resultados de la elección de mérito, siendo que los actores son los que tienen que acreditar, de manera objetiva y material, que la candidata a la que le fue entregada la constancia de mayoría recibió o utilizó recursos públicos en su campaña y que ello constituyó una violación grave, dolosa y determinante.
- Consideró, además que para que una afectación a principios de esa naturaleza pueda tener la dimensión necesaria para determinar la nulidad de una elección, tendría que ser de tal magnitud y con un nivel de acreditación plena, porque el quebrantamiento del derecho al sufragio es esencialmente, el valor que ha de preservarse.

Sin embargo, de las alegaciones que formulan enjuiciantes se advierte que se concretan a exponer de manera genérica, ambigua y superficial, que el uso de **RECURSOS PÚBLICOS** en la campaña, fue observado por todos los ciudadanos de Tizayuca y que no se valoraron las pruebas ofrecidas en este rubro concatenadas con las demás pruebas ofrecidas en los otros, sin que exponga argumento alguno tendente a controvertir de manera frontal y directa las razones torales de tal determinación, de ahí que tales alegaciones resulten inoperantes<sup>5</sup>.

En efecto, los enjuiciantes se limitan a señalar de manera general e imprecisa que no se valoraron las pruebas ofrecidas sobre el particular concatenadas con otras pruebas, sin precisar cuáles son y mucho menos

---

<sup>5</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, página 2121.



qué elementos de convicción se podrían advertir para que valorados en su conjunto se pudiera tener por acreditada plenamente la utilización de recursos públicos en la campaña, pretendiendo que ello se tenga por acreditado con la simple afirmación de que “fue observado por todos los ciudadanos de **Tizayuca**”, sin precisar el sustento probatorio alguno.

Máxime que el Tribunal responsable consideró que los demandantes omitieron referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, de ser el caso, se suscitaron los hechos en que basaron su pretensión de que se declarara la invalidez de los resultados de la elección de mérito, siendo que los actores son los que tenían que acreditar, de manera objetiva y material, que la candidata a la que le fue entregada la constancia de mayoría recibió o utilizó recursos públicos en su campaña y que ello constituyó una violación grave, dolosa y determinante.

Sin embargo, tal consideración no es controvertida en modo alguno por lo enjuiciantes, por lo que se mantiene incólume para seguir rigiendo el sentido de la calificación de los respectivos agravios como infundados.

Por tanto, es que se estiman **inoperantes** las alegaciones en estudio.

No es óbice a la conclusión anterior, que uno de los medios de impugnación sea un juicio ciudadano en el que opera la suplencia en la expresión de los agravios, dado que del análisis integral de la demanda no se advierte cuando menos un principio de agravio que permita realizar el estudio atinente.

- **Rebase del tope de gastos de campaña**

#### **Partido Revolucionario Institucional. ST-JRC-60/2020**

El Partido Revolucionario Institucional hace valer en vía de agravio las alegaciones siguientes:

**TERCERO.** Causa agravio a mí representado la forma por demás equívoca en la cual los magistrados del Tribunal local consideran el caso en concreto, **rebase de tope de campaña**, me causa agravio la resolución que hoy se

combate, en atención a que a lo largo de la misma se advierte.

**QUINTO.** Causa agravio a mí representado la forma por demás equívoca en la cual los magistrados del Tribunal local consideraron el caso en concreto, ya que desde la página 50 (el párrafo 219 al 248) la resolución que se combate en materia de FISCALIZACIÓN, en virtud de que a pesar de los medios de prueba que se presentaron no se dio valoración adecuada.

Sala Regional Toluca considera que son **inoperantes** tales alegaciones que en vía de agravio formula el Partido Revolucionario Institucional en cuanto al tema en estudio sobre rebase del tope de gastos de campaña.

La inoperancia deriva del hecho de que en la demanda primigenia el mencionado partido político no hizo valer la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Cabe precisar que el Tribunal responsable formuló el estudio de fondo sobre la referida causal de nulidad en los párrafos del 212 al 248, dentro de los cuales se formularon diversas consideraciones en materia de fiscalización, de manera que las alegaciones aducidas por el instituto político en mención en los numerales cuarto y quinto del capítulo de agravios del escrito de demanda del respectivo juicio de revisión constitucional electoral, se refieren el tema de rebase del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional pretende controvertir las consideraciones del Tribunal responsable sobre una causa de nulidad que no planteó en la demanda primigenia, pretendiendo introducir argumentos novedosos a fin de que se declare fundada.

Incluso en la sentencia el estudio de la respectiva causal de nulidad aparece bajo el rubro siguiente: **“Rebase de tope de gastos de campaña. (TEEH-JIN-068-MPH-001/2020, TEEH- JDC-275/2020 y TEEH-JDC-282/2020)”**.

Siendo que dentro de los expedientes mencionados no se encuentra el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a saber: **JIN TEEH-JIN-068-PRI-97/2020**.



No es óbice a lo anterior, que la sentencia controvertida se haya emitido en diversos medios de impugnación acumulados sobre la misma elección, toda vez que la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Ello, porque los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la controversia planteada originalmente, sin que la ley atribuya este efecto a la acumulación.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

De esta manera, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional pretende introducir cuestiones novedosas que no pudieron ser analizadas en la instancia local y perfeccionar la impugnación de esa primera instancia con la pretensión de que se declare fundada la respectiva causal de nulidad de elección, de ahí la inoperancia de los planteamientos en estudio.

Al respecto, resultan aplicables la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”** y la diversa jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**.

**Ixchel Gutiérrez Montes de Oca. Candidata a Presidenta Municipal, postulada por el Partido Revolucionario Institucional. STJDC-218/2020**

La mencionada candidata hace valer en vía de agravio las alegaciones siguientes:

**TERCERO.** Causa agravio a mi representado la forma por demás equívoca en la cual los magistrados del Tribunal local consideran el caso en concreto, **rebase de tope de campaña**, me causa agravio la resolución que hoy se combate, en atención a que a lo largo de la misma se advierte.

**QUINTO.** Causa agravio a mi representado la forma por demás equívoca en la cual los magistrados del Tribunal local consideraron el caso en concreto, ya que desde la página 50 (el párrafo 219 al 248) la resolución que se combate en materia de FISCALIZACIÓN, en virtud de que a pesar de los medios de prueba que se presentaron no se dio valoración adecuada.

Sala Regional Toluca estima que son **inoperantes** tales alegaciones que en vía de agravio formula la candidata a Presidenta Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto al tema en estudio sobre rebase del tope de gastos de campaña.

Ello, porque tales alegaciones constituyen manifestaciones genéricas, superficiales e imprecisas que en modo alguna tienden a controvertir las consideraciones del Tribunal responsable por las que declaró inatendibles los motivos de disenso hechos valer con la finalidad de que se declarara la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Las respectivas consideraciones del Tribunal responsable, en esencia, son las siguientes:

- Estimó que los planteamientos de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña expuestos, entre otros, por la candidata del Partido Revolucionario Institucional, resultaban **inatendibles**.
- Lo anterior, porque con independencia de si los elementos probatorios allegados a esa instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gastos en la campaña de la candidata a Presidenta Municipal en **Tizayuca**, Hidalgo, por el partido MORENA Susana Araceli Ángeles Quezada, lo cierto es que tales elementos de convicción debieron



hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por la aludida candidata, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

- Los argumentos y las pruebas ofrecidas por los promoventes carecían de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña; toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el Instituto Nacional Electoral, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución federal, constituye un vicio invalidante de la elección.
- En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de la instancia jurisdiccional local y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, el Tribunal responsable estaba sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral.
- De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada debería partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serían emitidos por la autoridad competente hasta el veintiséis de noviembre del presente año, en términos del Acuerdo **INE/CG247/20205** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio de los actores, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es

un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestaran el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que se debe **reservar jurisdicción** para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, puedan plantearla ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.

- Con base en ello, se estimó que devenía **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña que aducían los respectivos actores.

Sin embargo, de las alegaciones que formula la actora se advierte que se concretan a calificar de manera genérica, ambigua y superficial como **equívocas** las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal responsable en el sentido de estimar inatendibles los motivos de disenso que le fueron planteados sobre la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, sin que exponga argumento alguno tendente a confrontar de manera frontal y directa las razones torales de tal determinación, de ahí que tales alegaciones resulten inoperantes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**"<sup>6</sup>.

No es óbice a la conclusión anterior que se trate de un juicio ciudadano en el que opera la suplencia en la expresión de los agravios, dado que del análisis integral de la demanda no se advierte cuando menos un principio de agravio que permita realizar el estudio atinente.

Además, Sala Regional Toluca estima apegadas a Derecho las referidas consideraciones del Tribunal responsable, toda vez que **la prueba idónea para acreditar que cierto candidato a un cargo de elección popular rebasó el tope de gastos de campaña que le fue establecido, es el**

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, página 2121.



**Dictamen Consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, al ser éste el documento que contiene los resultados de un detallado proceso de fiscalización,<sup>7</sup> realizado por la autoridad constitucional y legalmente facultada para desempeñar, a través de diversos mecanismos de investigación, la revisión de los ingresos y gastos que realizan los partidos políticos y los candidatos en el marco de las campañas (artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190, numeral 2; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por tanto, si a la fecha de resolución de los medios de impugnación locales aún no se había emitido el mencionado dictamen ni las resoluciones a los respectivos procedimientos administrativos relacionados con gastos de campaña, este órgano jurisdiccional considera que fue ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya sostenido que se encontraba impedido para resolver la acreditación de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña al no contar con los elementos probatorios que sustentaran esa decisión, ya que, los tribunales electorales (locales y federales), les corresponde, entre otros, la resolución definitiva de las controversias relacionadas con los resultados de las elecciones, según su ámbito de jurisdicción y competencia en los plazos previstos en la ley.

Cabe precisar que, aun cuando la candidata actora no lo solicite expresamente, esta Sala Regional procederá al estudio de la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, dado que su pretensión es obtener una resolución completa al respecto.

Por ello, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es analizar si

---

<sup>7</sup> El cual no se limita al proceso de la revisión de informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

se acreditan los extremos para configurar la mencionada causal de nulidad de la elección por parte de la candidata electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, postulada por MORENA.

Cabe aclarar, que lo ordinario sería que el Tribunal responsable fuera quien se pronunciara, en primera instancia, en relación con la causal de nulidad de la elección invocada; sin embargo, dada la proximidad de la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo (quince de diciembre de dos mil veinte<sup>8</sup>), a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir, que en su caso, los interesados cuenten con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, esta Sala Regional procederá al estudio respectivo por contar con los elementos necesarios para ello.

En efecto, con motivo de los requerimientos formulados en su oportunidad por la Magistrada Instructora obra en autos la resolución **INE/CG616/2020**, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba el **dictamen consolidado** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2019-2020, así como los correspondientes informes en el sentido de que respecto de tales gastos no se instruyó procedimiento alguno en contra de MORENA y su candidata a Presidenta Municipal de **Tizayuca**.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral local, son causales de nulidad de elección, entre otras, cuando el partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebasa el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento, lo cual deberá acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

---

<sup>8</sup> Fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.



Así, las dos hipótesis necesarias para configurar la causal de nulidad que se analiza son:

- 1) Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, y
- 2) Que la violación sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento<sup>9</sup>.

Debiéndose observar, además, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**.

En el presente caso no se cumple ninguno de los supuestos como se evidencia a continuación.

- **Tope de gastos de campaña**

Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En el particular, el once de marzo del año en curso, mediante el acuerdo **IEEH/CG/022/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo acordó fijar el monto de **\$856,919.15** como el tope de gastos de campaña

---

<sup>9</sup> De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, en principio, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento; no obstante, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción del carácter determinante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación.

para la elección de Ayuntamiento de **Tizayuca**, para el proceso electoral 2019-2020; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento o más.

- **Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección**

En el municipio de **Tizayuca**, Hidalgo, la votación total fue de **36,260** votos. La votación obtenida por la planilla postulada por MORENA fue de **10,469** votos que equivalen al **28.87%** del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional obteniendo **8,586** votos que equivalen al **23.67%** de la votación.

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de **1,883** votos, lo que equivale al **5.2%** de la votación total obtenida en el municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Precisado lo anterior, de la información contenida en la resolución **INE/CG616/2020**, se constata que la candidata a Presidenta Municipal, postulada por Morena no rebasó el tope de gastos de campaña, por tanto, **no se cumple con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más.**

Cabe mencionar que en el dictamen consolidado se observa que, de los resultados obtenidos de la fiscalización realizada, la candidata ganadora de la elección gastó **\$811,815.58**, por lo que restaron **\$45,103.57** para llegar al monto permitido.

De ahí que sea innecesario analizar lo relativo a la determinancia, sin pasar por alto que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es del **5.2%** de la votación total obtenida en el municipio de **Tizayuca**, Hidalgo.

En consecuencia, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de elección por exceder el tope del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.



De ahí que no le asista la razón a la actora, en el sentido de que la candidata electa al cargo de Presidenta Municipal de **Tizayuca**, Hidalgo, postulada por MORENA, haya rebasado el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Cabe precisar que la actora para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña tuvo la posibilidad de acudir, durante el proceso electoral, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, para acreditar las conductas que implicaban, en su consideración, gastos excesivos durante la campaña de la candidata ganadora en **Tizayuca**, Hidalgo.

Sin embargo, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se advierte que **no se presentó denuncia o queja alguna** con motivo de los gastos de campaña de la referida candidata ni de oficio se instauró alguno.

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la normativa atinente constituía un vicio invalidante de la elección.

Esto, ya que en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos.

Si bien con la reforma constitucional se reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Es así como, en el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada

electoral) es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de los órganos jurisdiccionales, frente a los que tiene la autoridad administrativa electoral (levantamiento del velo bancario, fiduciario y fiscal); para el análisis de la causa de nulidad invocada, se debe estar a los **resultados arrojados de la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral.**

De ahí que la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas **deberá partir de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, así como de la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente, como lo sostuvo el Tribunal responsable.

En este orden de ideas, las conductas en las que el actor pretende sustentar el rebase del tope de gastos de campaña, sin que en su oportunidad hayan sido planteadas a través de la queja o denuncia atinente en materia de fiscalización, no pueden ser analizadas en sede jurisdiccional, por lo que los respectivos motivos de inconformidad resultan **inoperantes.**

Por último, derivado de la vista ordenada en su oportunidad por la Magistrada Instructora, se desprende que se hizo del conocimiento de cada uno de los integrantes de la planilla ganadora: del dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, de la demanda del presente juicio y demás documentación vinculada con el informe de gastos de campaña de la propia planilla, sin que hubiesen formulado manifestación alguna.

Además, de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que **no fue impugnado el dictamen consolidado ni su resolución aprobatoria**, específicamente respecto de la determinación de los gastos de campaña en relación con el candidato ganador en Tizayuca, Hidalgo, por lo que tal determinación se encuentra firme.

En suma, al no quedar acreditado el rebase del tope de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes es que resultan infundados e inoperantes, según el caso, los motivos de disenso planteados por la actora.



Al haber resultado infundados e inoperantes, según el caso, los agravios hechos valer por los actores, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio **ST-JDC-218/2020** al diverso **ST-JRC-60/2020**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico a Ixchel Gutiérrez Montes de Oca y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por **estrados** al Partido Revolucionario Institucional, así como a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**